

VERBAL– IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

RAD: 2020-090

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante contra el último párrafo del auto proferido el 1 de febrero de 2021. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero de Marzo, de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. EL RECURSO

Se duele el recurrente de que el despacho lo hubiese requerido para informar en qué laboratorio de colombiano deberá practicarse la prueba de ADN, pues sostiene que de entrada solicitó a esta judicatura ordenar el exhorto o carta rogatoria por medio de autoridad consular, para el recaudo de la pericia en territorio Norte Americano, donde actualmente residen las partes. Agrega que únicamente costeará los gastos de la prueba genética respecto de las tres personas inicialmente vinculadas al proceso y no de aquellas vinculadas oficiosamente por auto del 1 de febrero de 2021.

II. TRASLADO

No hubo pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, del análisis del plenario, observa el despacho que efectivamente el demandante sostuvo en su escrito inicial que tenía su asiento principal en Estados Unidos y lo propio respecto del menor de edad y su progenitora; sin embargo, nada dijo respecto de la dirección exacta de quienes deben tomarse la prueba en dicho Estado, por lo que se repondrá el auto impugnado, pero no se ordenará el exhorto

hasta tanto el interesado no informe dichas direcciones, pues son necesarias para proceder de conformidad.

A su turno, el demandante sostiene que no asumirá los costos de la prueba de ADN respecto de las personas vinculadas de oficio por el despacho, teniéndose que aclarar que le corresponde a la parte interesada asumir los costos de las actuaciones que se adelantan durante los procesos judiciales y de salir avante sus pretensiones, la parte vencida tiene que reembolsar los gastos útiles en que tuvo que incurrir el demandante para acceder a la administración de justicia. Entonces, al ser el demandante representado por un profesional del derecho, tiene pleno conocimiento de lo que un proceso judicial de esta naturaleza implica, no solo en términos económicos, sino extrapatrimoniales, toda vez que lo que se trata de definir con este pleito consiste en la definición de una situación jurídica propia del estado civil y los derechos fundamentales conexos con éste.

De otra parte, el despacho observa que la demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 1 de febrero de 2021, por lo que se **EXHORTARÁ POR SEGUNDA VEZ** a la señora **CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES** para que informe si conoce la dirección física y electrónica de notificaciones del señor **JONATHAN APONTE ROBLES** o **YONATHAN APONTE ROBLES** en aras de garantizarle a su descendiente el derecho a conocer su verdadera filiación.

De tal manera se analizará la pertinencia de vincular al señor **LUIS ELIAS PEREZ TORRES** al presente proceso, a fin de destruir la presunción de legitimidad que quedó acreditada con el registro civil de matrimonio adosado en autos de donde se concluye que el niño **S.A.C.A** tuvo por padre, en primer lugar, al prenombrado excónyuge de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el párrafo final del auto de fecha 1 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de librar exhorto o carta rogatoria, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la señora **CLAUDIA PATRICIA AYALA JAIMES** para que informe si conoce la dirección física y electrónica de notificaciones del señor **JONATHAN APONTE ROBLES** o **YONATHAN APONTE ROBLES**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f0b057bd992e68dcb9ef886a4a82366c8a53b2079bd727c8ec6ae0847106f9

Documento generado en 01/03/2021 03:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>